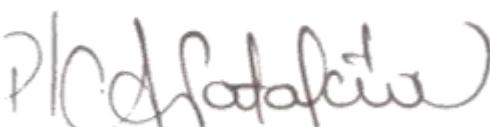


CONSTANCIA SECRETARÍAL:

Se deja en el sentido que, una vez transcurrido el término de traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, ésta fue contestada dentro del mismo por parte de su apoderado judicial.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de abril de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0783

*ad. Juzgado: 17380-3105-001-**2023-01173**-00*

Vista la constancia secretaria que antecede, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ RENDÓN** en contra de la **CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S.**, se dispone:

- **ADMITIR** la contestación a la reforma de la demanda allegada por parte del vocero judicial de la **CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S.**
- **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543f3bb6d2f5b9de49886a0f3d7cad77c1a869656db2b4c4a45947560dd52b8**

Documento generado en 09/04/2024 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

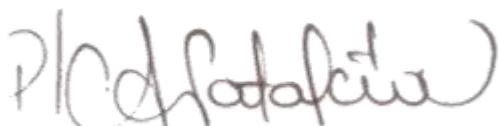
Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la sociedad **AGROPECUARIA RODRÍGUEZ ABAUNZA E HIJOS Y CIA S EN C.**, mediante correo electrónico enviado por la Secretaría de este Despacho, corriendo el término de traslado entre los días 07 al 20 de marzo de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 04 de marzo del año en curso, término dentro del cual se allegó respuesta a la demanda por parte de apoderada judicial constituida para el efecto y recibida en el buzón electrónico del Despacho el día 20 de marzo hogaño.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de la relación laboral*”, “*prescripción*” e “*Improcedencia de declaratoria de estabilidad laboral reforzada en favor del demandante*”.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 21 de marzo y 03 de abril 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0784

Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-01289**-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a

través de apoderada judicial por el señor **GABRIEL ANTONIO FLOREZ JARABA** en contra de la Sociedad **AGROPECUARIA RODRIGUEZ ABAUNZA E HIJOS Y CIA S EN C.**, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la sociedad **AGROPECUARIA RODRIGUEZ ABAUNZA E HIJOS Y CIA S EN C.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CATALINA RIVERA GÓMEZ**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.350.839 expedida en la ciudad de Bogotá– Cundinamarca y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 126.526 del C. S de la J. para actuar en representación de la sociedad **AGROPECUARIA RODRIGUEZ ABAUNZA E HIJOS Y CIA S EN C.**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su representante legal la señora YANETH RODRIGUEZ ABAUNZA y allegado al proceso.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805265479d03941d0d0ac686bb9b29776db3330a7722d55dee718fd2c36a6e5f**
Documento generado en 09/04/2024 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

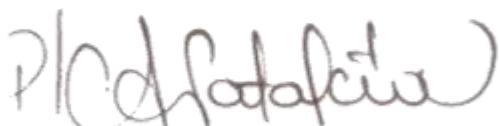
Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**, mediante correo electrónico enviado por la Secretaría de este Despacho, corriendo el término de traslado entre los días 07 al 20 de marzo de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 04 de marzo del año en curso, término dentro del cual se allegó respuesta a la demanda por parte de apoderada judicial constituida para el efecto y recibida en el buzón electrónico del Despacho el día 08 de marzo hogaño.

Propuso **excepción previa** la que denominó “Cosa juzgada” y “Prescripción” y propuso **excepciones de mérito** que denominó: “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “compensación” y “cosa juzgada”.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 21 de marzo y 03 de abril 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0785

Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-01300-00**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a

través de apoderada judicial por la señora **LILIANA VILLADA SANDOVAL** en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 101.544 del C. S de la J. para actuar en representación de la sociedad **INDUSTRIAS INCA S.A.S.**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su representante legal judicial la señora MONICA FERNANDA RAMOS FORERO y allegado al proceso.

TERCERO: SEÑALAR el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a967a6d3ec1e02203f26cc386a273f2a0579bb3eef9fba4e4e33d0b8028738**

Documento generado en 09/04/2024 11:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a **(I) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y **(II) BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme se dispuso en el auto admsorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el 04 de marzo del año en curso.

El **término común de traslado** corrió entre los días 07 al 20 de marzo de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Respecto a la contestación al libelo introductor, se tiene que:

- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 20 de marzo de 2024, obrante en el archivo No. “10” del expediente digital.

propuso excepciones de mérito que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no Debido*”, “*buenas fe*”, “*prescripción*” y “*carenica de pruebas*”.

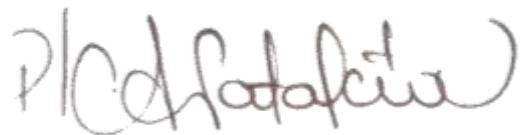
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, una vez transcurrido el término para dar respuesta a la demanda, guardo silencio.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 21 de marzo y 03 de abril 2024, oportunidad dentro de la cual la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda, a través de correo electrónico enviado al buzón del Despacho el día 03 de abril hogaño, solicitando el decreto de nuevas pruebas.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la

semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0786

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-01302**-00*

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON EDWIN FERNANDEZ ESCOBAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y solidariamente en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Una vez notificada la presente demanda a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, llamada como demandada dentro del presente asunto, la misma dio respuesta dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Examinada la mencionada respuesta a la demanda, se desprende que la misma puede ser admitida por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de las entidades

demandadas, toda vez que comparecieron representadas por apoderados judiciales, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

2. De otro lado, constatado el informe de secretaría que antecede se avizora que brilla por su ausencia la respuesta a la demanda que debería brindarse por parte del codemandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pues el término con el que contaba dicha entidad para contestar corrió entre los días 07 al 20 de marzo de 2024, sin que dentro del mencionado término se hubiera procedido de conformidad.

Ello significa que, en presencia de un término “legal” se está y que, por ende, tiene como característica esencial el de ser perentorio e improrrogable sin perjuicio de ser de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros conforme lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la S.S., que señala: **“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.** (Se destaca por el Juzgado).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON EDWIN FERNANDEZ ESCOBAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y solidariamente en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 33.068.344 y profesionalmente con la tarjeta No. 310.813 del C.S. de la J., para actuar en representación de la la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ y allegado al dossier para el efecto.

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: ADMITIR la **REFORMA** a la demanda que dio origen al presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JHON EDWIN FERNANDEZ ESCOBAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y solidariamente en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del escrito de la reforma por el término de **cinco (5) días** para los fines indicados en el inciso 3º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, traslado que se surtirá mediante la notificación de este auto por anotación en estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315daee361b2ffcc7fd56dff32ee0775859e4762697a521b2bc8b8335ea3f66**
Documento generado en 09/04/2024 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que provea lo pertinente, informando que, una vez se realizó por Secretaría la notificación de la presente demanda al correo electrónico del codemandado señor WALDO JACOBO ROMERO, aportado en la demanda para dicho efecto, fue recibido correo electrónico el día 18 de marzo del año en curso, mediante el cual se pone en conocimiento que el destinatario (dueño del dominio del correo electrónico nefefer@gmail.com), no corresponde al aquí demandado, para lo cual se allegó prueba sumaria consistente en certificación de Consejo Superior de la Judicatura donde aparecen sus datos como profesional del derecho.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de abril de 2024.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación Nro. 0301

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2023-01318-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANIA TANGARIFE SUAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **J.C.Q.T.** en contra de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** y del señor **WALDO JACOBO ROMERO**, se dispone:

- **REQUERIR** a la vocera judicial de la parte demandante para que con destino a este Despacho Judicial se sirva poner en conocimiento la dirección electrónica del señor **WALDO JACOBO ROMERO**, informando al Despacho la forma como la obtuvo y allegando las

evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º de la ley 2213 de 2022, a efectos de practicar la notificación del auto que admitió la presente demanda.

En caso de desconocer la dirección electrónica del mencionado señor deberá ponerse en conocimiento la dirección física y acudirse al sistema tradicional, esto es, lo consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante correo certificado remitido por medio de oficina de servicio postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6c7823eb0aa4a17b9484b2591bbf24da426a116af489fbe6e278024c41c6d**

Documento generado en 09/04/2024 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 a 05 de abril de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del día 21 de marzo del corriente año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0789

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00158-00***

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA PACHECO OLAYA** en contra del señor **JOSÉ AQUILINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** como heredero determinado **AQUILINO GONZÁLEZ** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 21 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisible, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA PACHECO OLAYA** en contra del señor **JOSE AQUILINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** como heredero determinado **AQUILINO GONZÁLEZ** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003aadc4ccba8504310454bc3d573a18ee9e56cb59d78df563d0a95efa517217**
Documento generado en 09/04/2024 11:54:52 AM

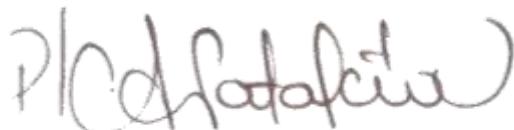
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingressa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 18 de marzo de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00220-00.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0788

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00220-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NOBELLA ARISTIZABAL ZUÑIGA** en contra de la **CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que luego de declararse la incompetencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de las pretensiones encaminadas a que se ordene el **reintegro** relacionado en la pretensión 3^a y la correspondiente al pago de la **indemnización por despido sin justa causa** referida en la pretensión 5^a, pues las mismas son incompatibles y se excluyen entre sí, por lo que deberá proponerlos como principales y subsidiarios

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado*”, pues de la lectura de la causa petendi se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de las enunciadas en la pretensión 6, por lo que se servirá independizar cuáles pretensiones (salarios, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, dotaciones, etc), pretende que le sean reconocidas atendiendo la literalidad de la norma prenotada, las cuales deberá relacionar de manera individual.

- Una vez se tenga claridad respecto de las prestaciones sociales que pretende reclamar por medio de esta demanda, deberá determinar los montos de dichas condenas económicas pues este es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia
- Igualmente, deberá realizar pronunciamiento de las mismas en la relación fáctica de la demanda, así como los fundamentos y razones de derecho de éstas en el acápite correspondiente.

2.3. La pretensión 7, que pretende el reconocimiento y pago de las cesantías, se encuentra repetida dentro de las relacionadas en la pretensión 6, por lo cual se servirá eliminar una de ellas.

2.4. Las pretensiones 9 y 10 hacen referencia a la misma condena, por lo que deberá suprimir uno de estos al estar repetidos.

2.5. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se servirá proceder de conformidad estimándose el monto de cada una de las pretendidas.

2.6. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar del presunto accidente laboral, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.7. No se allega el poder otorgado por la señora NOBELLA ARISTIZABAL ZUÑIGA al profesional del derecho que lo representa, para adelantar la presente demanda laboral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la seguridad social, razón por la cual deberá allegarla a la demanda como un requisito indispensable.

2.8. Deberá allegar copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

2.9. No se aportaron los anexos de la demanda relacionados como pruebas en el acápite respectivo, por lo que se servirá allegar los mismos.

3.0. Se advierte que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a

efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NOBELLA ARISTIZABAL ZUÑIGA** en contra de la **CLINICA FLAVIO RESTREPO**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef2c09bc0e030e3bda4d7f332b0e5fdb65943dd864251161bfd9fd88a7c389ad

Documento generado en 09/04/2024 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correos electrónicos radicados los días 14 de marzo y 12 de febrero de 2024, el apoderado judicial de los demandantes dentro de los procesos Ordinarios Laborales adelantados en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profieran los respectivos mandamientos ejecutivos de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

No.	RADICADO	DEMANDANTE
1	2022-00463	ISAI ORTIZ ARAUJO
2	2022-00549	LEONARDO CORREA
3	2022-00554	JOSE DAVID HINCAPIE VANEGAS
4	2022-00557	JAIRO ALBERTO CABRERA TORRES
5	2022-00563	EDUARDO DUQUE
6	2022-00665	PRIMITIVA LEAL GALVIS
7	2022-00666	ROBERTO HERRERA PERDOMO
8	2022-00687	YESID DURAN MEJIA

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Autos interlocutorios No. 0790 al 0798

Se decide lo pertinente respecto de las solicitudes de **EJECUCIÓN LABORAL** promovidas por los mencionados señores a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión de los procesos **ORDINARIOS** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovidos a través de apoderado judicial, emitió sentencias dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de marzo de 2024 y 07 de febrero de 2024 dentro de la cual se resolvió **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (RISPV) de forma indexada y condenó en costas a la mencionada entidad de seguridad social, así:

RADICADO	DEMANDANTE	RISP	INDEXACIÓN	AGENCIAS
2022-00463	ISAI ORTIZ ARAUJO	\$ 2.629.451	15/02/2017	\$ 200.000
2022-00549	LEONARDO CORREA	\$ 1.333.432	18/03/2013	\$ 120.000
2022-00554	JOSE DAVID HINCAPIE VANEGAS	\$ 49.123	17/09/2021	\$ 4.000
2022-00557	JAIRO ALBERTO CABRERA TORRES	\$ 2.925.015	12/06/2014	\$ 230.000
2022-00563	EDUARDO DUQUE	\$ 785.174	01/12/2008	\$ 60.000
2022-00665	PRIMITIVA LEAL GALVIS	\$ 1.113.026	14/01/2014	\$ 90.000
2022-00666	ROBERTO HERRERA PERDOMO	\$ 3.836.946	12/12/2019	\$ 300.000
2022-00687	YESID DURAN MEJIA	\$ 4.070.914	11/01/2017	\$ 330.000
2023-00410	CARMEN CECILIA MONTOYA PULIDO	\$4.106.978	04/04/2022	\$ 330.000

2. Procedencia del mandamiento de pago:

Las solicitudes de mandamientos de pago, se formularon en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS. Igualmente, se presentaron acorde con lo dispuesto en los artículos 100 y S.S. del mencionado estatuto Procesal y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

3. Notificación de los mandamientos ejecutivos:

En el caso concreto, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificarán por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del CGP, con la

advertencia a la entidad de seguridad social ejecutada de que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

4. Medidas cautelares:

Como medidas cautelares, se solicitaron por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la ejecutada en los Bancos **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las mismas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**" por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO	DEMANDANTE	RISP	INDEXACIÓN	AGENCIAS
2022-00463	ISAI ORTIZ ARAUJO	\$ 2.629.451	15/02/2017	\$ 200.000
2022-00549	LEONARDO CORREA	\$ 1.333.432	18/03/2013	\$ 120.000
2022-00554	JOSE DAVID HINCAPIE VANEGAS	\$ 49.123	17/09/2021	\$ 4.000
2022-00557	JAIRO ALBERTO CABRERA TORRES	\$ 2.925.015	12/06/2014	\$ 230.000
2022-00563	EDUARDO DUQUE	\$ 785.174	01/12/2008	\$ 60.000
2022-00665	PRIMITIVA LEAL GALVIS	\$ 1.113.026	14/01/2014	\$ 90.000
2022-00666	ROBERTO HERRERA PERDOMO	\$ 3.836.946	12/12/2019	\$ 300.000
2022-00687	YESID DURAN MEJIA	\$ 4.070.914	11/01/2017	\$ 330.000
2023-00410	CARMEN CECILIA MONTOYA PULIDO	\$4.106.978	04/04/2022	\$ 330.000

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

TERCERO: **DECRETAR** con ocasión de las presentes **EJECUCIONES LABORALES**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada a cualquier título en los Bancos **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: **LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

QUINTO: **LIMITAR** la medida cautelar en las siguientes sumas:

RADICADO	DEMANDANTES	LIMITACION
2022-00463	ISAI ORTIZ ARAUJO	\$4.244.176
2022-00549	LEONARDO CORREA	\$2.180.148
2022-00554	JOSE DAVID HINCAPIE VANEGAS	\$ 79.684
2022-00557	JAIRO ALBERTO CABRERA TORRES	\$4.732.522
2022-00563	EDUARDO DUQUE	\$1.267.761
2022-00665	PRIMITIVA LEAL GALVIS	\$1.804.539
2022-00666	ROBERTO HERRERA PERDOMO	\$6.205.419
2022-00687	YESID DURAN MEJIA	\$6.601.371
2023-00410	CARMEN CECILIA MONTOYA PULIDO	\$6.655.467

Las mencionadas sumas deberán ser depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a89925376d14f59c6be747e672b8fb04ec6e6034b3f324b0a6190e5335b072**

Documento generado en 09/04/2024 04:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**